

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 74.

Real orden, resuelto S. M. como se han de definir las causas de los individuos del extinguido cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras.

El señor Subsecretario de Guerra, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Capitan general de Cataluña digo hoy lo siguiente:—El Subsecretario del Despacho de Hacienda, á cuyo Ministerio tuvo á bien resolver S. M. la REINA Gobernadora se remitiese lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, sobre la comunicacion de V. E. de 25 de Setiembre del año último, remitiendo el expediente de D. Miguel Vidiella, Sargento de brigada, graduado de Subteniente del cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras, y otros individuos del mismo Cuerpo, quejándose de su larga prision sin ver el resultado de sus causas, cuya tardanza atribuan á no haber recaído la conveniente resolucion á las consultas dirigidas á S. M. por el Intendente de aquel principado y Comandante del citado Cuerpo, solicitando aclaracion sobre si correspondia fallarse en Consejo de Guerra las causas de los individuos del espresado Cuerpo con arreglo al Reglamento de 9 de Marzo de 1829, ó sujetarse al de 25 de Noviembre del año de 1834, que desposeyó al de Carabineros de Real Hacienda del fuero de guerra, con fecha 4 de Mayo último comunicó á este Ministerio la Real orden siguiente:—Al Director general de Rentas Estancadas, dijo el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 de Noviembre de 1835 lo que sigue:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo consultado por esa Direccion en 19 de Mayo último con motivo de las dudas ocurridas al Intendente de Cataluña, sobre el Juzgado que debe entender en las causas formadas á los individuos del extinguido cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras, por delitos comunes ó puramente militares; y S. M. en su vista ha tenido á bien mandar que las causas que no estaban concluidas ni falladas cuando se efectuó la es-

tincion de dicho Cuerpo, se prosigan y sentencien con arreglo á cuánto previno el Real decreto de 9 de Marzo de 1829, y que las posteriores formadas despues de la fecha del Real decreto vigente de 26 de Noviembre del año próximo pasado se sustancien y determinen conforme al artículo 36 del mismo, por los Tribunales de Real Hacienda, mientras S. M. se sirva resolver sobre el importante negocio de la jurisdiccion de Rentas.—Lo que de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, y en contestacion á su oficio de 20 de Febrero último.—De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, lo traslado á V. E. para su enteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales para inteligencia de las personas á quienes corresponde. Badajoz 27 de Junio de 1836. = Butron.

CIRCULAR NUM. 75.

Real orden, sobre el sueldo que deben disfrutar en Provincia los Oficiales del Ejército que sirven en Milicias Provinciales.

El señor Subsecretario de Guerra, con fecha 22 de Junio último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general del Ejército lo que sigue:—S. M. se ha enterado de la consulta de V. S. de 19 de Abril último, relativa al haber que deben disfrutar en provincia los Oficiales del Ejército que sirven en Milicias Provinciales, á los cuales apesar de estar mandado que se les descuenten la quinta parte del medio sueldo designado á sus respectivas clases, parece quererse relevar de dicho descuento por la Real orden de 26 de Agosto de 1835, en que el revalidar á D. Francisco Argamasilla, el empleo de Subteniente de dicha arma que habia obtenido por Real despacho de 16 de Noviembre de 1822, se previene que se le abone la mitad de su sueldo de tal Subtenencia en provincia; y S. M. con presencia de lo espuesto por las oficinas de Administracion militar con este motivo, y no habiendo encontrado por otra parte en los antecedentes que produjeron la regla 7ª de la Real Instruccion de 23 de Ju-

lio de 1828, en que se estableció la espresada rebaja causa alguna que la justifique, se ha dignado resolver que con el presupuesto del próximo año de 1837, se reclame el medio sueldo para dichos Oficiales, según está ya mandado respecto á los que sirven en Estados mayores de plazas, que tambien sufren el descuento de la quinta parte de sus haberes; y que á los individuos á quien se revaliden los empleos que obtuvieron en la época constitucional con el espresado sueldo, se les abone desde 1.º de Enero de 1835, según está mandado por punto general en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1834, puesto que la cantidad que pueden importar las referidas prestaciones, están autorizadas por una Ley adicional á la de presupuestos vigentes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, bajo el concepto de que esta soberana determinacion resuelve el caso de D. José María Maceda y Aguiar que ha motivado la citada consulta de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1836. = Vigo. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Lo que hago publicar por los Boletines oficiales de este distrito para inteligencia de los interesados á quienes pueda comprender. Badajoz 8 de Julio de 1836. = Butron.

CIRCULAR NUM. 76.

Real orden, aclarando S. M. lo que deberá hacerse en los destinos de los que sean hechos prisioneros y luego cangeados, estando ya ocupados estos destinos.

El señor Subsecretario de Guerra en 19 de Junio anterior, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Comandante general de la Guardia Real Provincial lo que sigue: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 18 de Enero último en que consulta si habiéndose provisto el empleo de Teniente Coronel Mayor del primer regimiento de Granaderos de la Guardia Real Provincial de su cargo en D. Rafael Mahy, por haber caído prisionero D. José Valcarcel Arias que lo desempeñaba, deberá éste volver á ocupar dicho destino en atencion á haber sido cangeado, y hallarse por consecuencia en disposicion de servirlo; y S. M., teniendo á la vista las dificultades que ofrece el establecer una regla general en materia de ascensos y de reemplazo respecto á los Jefes y Oficiales prisioneros en razon a que la clasificacion del mérito de dichos individuos cuando recobran su libertad depende de la conducta militar que observaron al caer en poder de los enemigos, de su comportamiento político mientras han permanecido entre ellos, y de la robustez y aptitud para el servicio que puedan conservar despues de haber sufrido los trabajos y privaciones que son consiguientes á semejante situacion, se ha dignado determinar S. M., con presencia de lo espuesto por la Junta general de Inspectores á quien tuvo á bien oír en el particular, que resuelvan individualmente y á consulta de los respectivos Directores de las armas, los casos que ocurran, bien sean sobre la indemnizacion de perjuicios de que trata el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Junio de 1835, ya sea sobre ocupar los empleos que servian anteriormente, en la inteligencia de que hallándose estos provistos según ha sucedido con el que servia Valcarcel Arias, lo único á que tiene derecho es á que se le reemplace con preferencia, sino se opusiese á ello alguna de las circunstancias que quedan enunciadas, en cuyo caso quedarán supernumerarios ó escedentes según las órdenes generales que rijan en sus respectivas clases, disfrutando los sueldos y ventajas que se hallen designadas á las mismas, sin ne-

cesidad de otra declaracion. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que conforme á esta soberana disposicion que se reputará aclaratoria de la de 23 de Junio de 1835, y cualquiera otra que haya sobre la materia, arregle V. E. sin consultas en lo sucesivo, advirtiéndolo á V. E. que las espresadas disposiciones deberán anotarse á continuacion de la Real Instruccion de 26 de Abril último, que ha sustituido al Real decreto orgánico de 2 de Agosto de 1835, derogado por el que vá por cabeza de dicha Instruccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1836. = Vigo. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, cumplimiento y gobierno en la parte que le corresponda.

Lo que he mandado publicar en los Boletines oficiales del distrito de mi mando para inteligencia de todos. Badajoz 1.º de Julio de 1836. = Butron.

CIRCULAR NUM. 77.

Real orden, para que se entregue el proceso con la acusacion fiscal á los defensores de los militares encausados.

El Excmo. señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo siguiente: — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo espuesto en pleno por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 28 de Mayo último, sobre el contenido de la instancia del Brigadier D. José María Herrera, el Coronel D. Luis Garcini, el Teniente Coronel D. José Alcalá Galiano, y los Capitanes D. Andres Romero Valdés, y D. José Sése, y D. José Calzado, defensores nombrados por los Generales D. José Martinez de san Martin, D. José Agustin de Llanos y el Brigadier D. José Peró y demas acusados por las ocurrencias de los dias 17 y 18 de Julio de 1834, que V. E. remitió á este Ministerio en 11 del citado mes de Mayo, solicitando dichos defensores que lleve á efecto en el caso presente lo prevenido en la Real orden de 31 de Agosto de 1821 espedita á consecuencia de reclamacion que hicieron varios Jefes y Oficiales del regimiento de Caballería del Príncipe, y que se prevenga se les entregue el proceso con la acusacion fiscal; y enterada S. M., y conforme con el dictamen del referido Supremo Tribunal, se ha dignado acceder á la solicitud de los referidos defensores; y ha resuelto que se generalice esta gracia en beneficio de los encausados militarmente. — De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.

Cuya soberana resolucion he dispuesto se publique por los Boletines oficiales del distrito de mi cargo, para noticia de los Juzgados militares y demas á quienes corresponda su cumplimiento. Badajoz 26 de Junio de 1836. = Butron.

ESTREMEÑOS:

Un nuevo deber me obliga á repetiros mi voz. El Gobierno de S. M., haciendo justicia á mis puros deseos, al mismo tiempo que un escésivo honor á mi insuficiencia, acaba de conferirme en comision el Gobierno civil de esta Provincia. Tamaña muestra de confianza, al paso que escita vivamente mi gratitud, me produce el grave sentimiento de no reconocerme con los dotes que deseara para llenar dignamente tan delicado encargo. Una esperanza me anima solamente al aceptarle: la franca y eficaz cooperacion que me prometo de todos los hombres sensatos, amantes del Trono y la libertad. Sí, Estremeños; yo soy el encargado de gobernaros interinamente; empero á vosotros os toca ayudarme en la interesante empresa de labrar vuestra felicidad: á ella as-

piro exclusivamente, y podeis creerme cuando os aseguro que ese es el único voto de mi corazón. Si como funcionario público debo obediencia al Gobierno que me manda; como español lo debo todo á mi patria, en cuyo obsequio ningun sacrificio, ni aun el de la existencia, me seria costoso.

En mi alocucion como Capitan general tuve el honor de inculcaros que ni las opiniones exageradas, ni los ocultos manejos de los partidos, labran la prosperidad durable de los pueblos; cuyo bienestar únicamente se afianza con la libertad legal y el ejercicio firme y vigoroso de la Ley. Yo os ofrezco, pues, sujetarme á ella el primero en el desempeño de mi interino cargo; y que en él, cualquiera que sea el periodo de su duracion, seré el protector mas solícito de vuestros intereses.

Justo para todos, serán objeto de mi particular predileccion los patriotas que mas se aventajen por su amor al orden, y al progreso razonable y prudente de nuestras instituciones; al paso que seré inflexible y severo con los que siembren de cualquier modo la discordia, ó intenten perturbar la paz y sosiego de esta benemérita Provincia, modelo de lealtad y virtudes cívicas. En mi administracion, el pobre como el rico, el poderoso como el desvalido, podrán presentarme sus pretensiones, seguros de que todos serán igualmente admitidos con atencion y benevolencia: todos obtendrán justicia pronta y accesible: todos disimulo y tolerancia cuando no pudiese deferir á sus gestiones.

Estremeños: no os retraiga el rango de mi primitivo empleo militar: llegad á mi con entera confianza: yo no soy mas que un servidor del Estado, consagrado por deber al servicio público: todos teneis derecho á interesarme en vuestros asuntos; hacedlo, y ninguno saldrá quejoso de mi presencia. Ni creais que esta sea únicamente una propiedad de mi carácter: es la índole bienhechora del maternal Gobierno de S. M.; de esa REINA angelical, cuyo órgano soy por ahora en los ramos civil y militar de esta Provincia. ¡Dichoso yo si logro llenar sus benéficas miras por vuestra felicidad: dichoso mil veces si merezco algun dia que la sensata Estremadura dedique alguna memoria de gratitud y aprecio á su Capitan general y Gobernador civil interino! = Fernando Gomez de Butron.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 43.

Real orden, sobre los derechos que han de pagar los géneros de fábricas francesas á su importacion en bandera española y que se introduzca en la Aduana de Canfranc.

La Direccion general de Aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 de Febrero último comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la REINA Gobernadora de los perjuicios que experimenta el comercio en la importante provincia de Aragon, á causa de los riesgos y dificultades que se tocan en las comunicaciones del mismo con las Aduanas de Santander y Barcelona, por donde recibe en tiempos ordinarios los efectos extranjeros para su consumo y tráfico, y de un escrito que con este motivo se ha dirigido al Gobierno sobre la conveniencia de que en la Aduana de Canfranc solo se exija á los mismos los derechos señalados á las importaciones en bandera española; teniendo presente S. M. que el estado actual de las Provincias Vascongadas, Navarra y Cataluña ha

hecho necesaria tambien la organizacion de la Aduana citada de Canfranc sobre planta mas estensa, si bien provisional, como acaba de verificarse; y deseosa de conciliar en lo posible las facilidades é intereses del tráfico y comercio, con el estado actual del Reino y con la proteccion justa y merecida que reclama la marina mercante española, se ha dignado resolver S. M., con la expresa cláusula de provisionalmente, que se cobren los derechos señalados en los Aranceles y órdenes á las importaciones en bandera española, únicamente á los géneros y efectos de fábrica ó produccion francesa que se introduzcan por la Aduana de Canfranc, en consideracion á que los procedentes de otros países pueden conducirse en pabellon español á diferentes puertos de la Península sin la dilacion y rodeos que experimentarían los franceses. Dígolo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, noticia del comercio, y que se sirva circularla á todas la Aduanas de la demarcacion de esa Provincia; en el concepto de que la gracia acordada por S. M. en la Real orden inserta empezará á llevarse á efecto en el dia 1.º del próximo Julio, en que dará principio la planta mas estensa dada á la citada Aduana de Canfranc. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1856. = Ramon Ozores.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia de las Justicias y Ayuntamientos, y que dándole publicidad llegue á noticia del comercio. Badajoz 20 de Junio de 1856. = José de Codecido.

Del Boletín oficial de Badajoz del dia 23 de Junio copiamos el escrito siguiente:

En ningun caso quizá puede resentirse el honor y delicadeza del hombre bien opinado, y de un oficial pundonoroso, tanto como cuando se le lleva al punto de sospecharse de su integridad y exactitud en el manejo de caudales que se le confian. Por desgracia me encuentro en esta posicion, siendo origen de ello un escrito del Sr. Ordenador de este Ejército. Nombrado Habilitado de los señores Gefes, Oficiales y demas individuos retirados en los partidos de Trujillo, Mérida y Serena, y general de toda la provincia, ninguna diligencia, fatiga ni sacrificio he omitido para corresponder debidamente á la confianza que hicieron de mí mis poderdantes. Sin embargo, recibo una carta del Subhabilitado que tengo en la ciudad de Trujillo, en la cual se leen las frases siguientes:

"En este momento me acaba de llamar el Sr. Coronel Muñiz, el que me ha dicho que á solicitud de los demas retirados y de él mismo, hiciese un poder para nombrar otro Habilitado, en razon á que con fecha 23 de Mayo próximo pasado escribió el S. D. Blas María Perez, Ordenador de esta Provincia, diciendo que al dia siguiente se daban los haberes del mes de Marzo. Se hallan todos dispuestos á llevar adelante esta determinacion, no obstante las reflexiones que les hice: por último pude convencerles se lo manifestaría á V. para que me diga sin pérdida de correo qué es lo que ocasiona el silencio de V. en primer lugar, y en segundo cuál es la causa de no haber mandado el libramiento de la paga de Marzo, puesto que las pensionistas las han recibido ya."

Y siendo falto de verdad que por las oficinas de Ejército se hayan librado á los retirados, escedentes, y señores Genereles en cuartel, sus sueldos por el mes de Marzo; y sí cierto, y ciertísimo, que de mis continuadas y últimas gestiones al Sr. Ordenador, resulta, por contestacion del mismo, que las letras sobre cuyo importe han de girar los libramientos para dicha mensualidad no eumplen hasta el dia 4 del próximo Julio: me encuentro en el imprescindible caso de desvanecer las sospechas concebidas contra mi buena reputacion, emanadas

de la inmeditada carta del Sr. Ordenador. Hago la justicia en mi concepto debida á este Gefe: infiero que los deseos de S. S. serían dar la paga de los retirados al siguiente día de la fecha de su carta al Sr. Muñiz, y que circunstancias imprevistas, ó atenciones que juzgase mas preferentes, no se lo permitirían. Pero, ¿fué prevision asegurar un pago futuro, que no pudo realizar, y que por precision habia de producir la consecuencia sobre que versa esta manifestacion? ¿Es justo que estando pagadas todas las clases militares, y de otras dependencias, no solo por Marzo, sino por Abril algunas, sea tan desatendida acaso la mas benemérita, cual es la de los veteranos que fueron mutilados ó inutilizados, y cuando menos encanecidos en las campañas de la guerra de la independencia y posteriores, de los que se hallan muchos reducidos á la mendicidad por tan considerable atraso en sus haberes? El público sensato y el hombre dotado de buen discurso podrán juzgar sobre ambos puntos.

Con tal objeto, y el de que mi siempre acrisolada reputacion quede en el lugar correspondiente, y vindicada para con los señores retirados de la Provincia y con el público, ruego á VV. señores Redactores del Boletín de esta Capital, se sirvan insertar en él este sucinto escrito. Badajoz 20 de Junio de 1836. = El Habilitado general, Santiago Esteban Blanco.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Extremadura.

NÚMERO 9.

Amortizacion.—Relacion de las fincas nacionales cuya tasacion se ha solicitado en esta Intendencia por varios interesados.

Convento de Trinitarios Descalzos de Zalamea.

Una cerca, titulada del Rayo, término de la misma villa.

Un molino de aceite, con todos sus pertrechos, tinajas y demas, en término de id.

Una tierra al sitio de la Regentilla, término de id.

Convento de religiosas de santa Lucia de Badajoz.

Una casa, calle del Granado, núm. 20, de esta poblacion.

Monasterio de Guadalupe.

La dehesa de la Pizarra, partido de la Serena.

Convento de santa Lucia de Badajoz.

Una tierra al sitio de las Esterqueras, término del Almendral.

Convento de san Onofre de Badajoz.

Una parte de la dehesa de la Natera, término de esta ciudad.

Convento de san Francisco de Badajoz.

Otra parte en dicha dehesa.

Monasterio de Guadalupe.

La dehesa de las Cabezas, partido de la Serena.

La de Cerro Pelado id.

Convento de santa Ana de Badajoz.

Una tierra al sitio de la Granadilla, término de esta ciudad.

Otra llamada la Comendadora, término de id.

Otra llamada el Cabezo de Flores, término de id.

Otra llamada Huerta del Palomar id.

Convento de san Onofre de Badajoz.

Una casa, calle del Granado, núm. 17, en esta poblacion.

Otra calle del Pozo, núm. 5, id.

Otra en dicha calle, núm. 6.

Convento de santa Clara de Fregenal.

La dehesa, llamada Dehesitas, término de Badajoz.

Convento de san Onofre de Badajoz.

Una casa, calle del Pozo, núm. 11, en esta poblacion.

NUMERO 9.

Amortizacion.—Relacion de las fincas que han sido tasadas conforme lo han solicitado varios interesados en uso de la facultad concedida á todo español ó extranjero por el art. 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último.

Tasacion

en venta. en renta.

Convento de san Francisco de

Fuente de Cantos.

19. Un cercado de dos fanegas y media de forraje, murado de pared, término de dicha villa 4200 160

20. Un corral ó huerto con su noria y estanque, murado tambien de pared, término de id. 2150 40

Convento de san Onofre de Badajoz.

21. Una casa calle del Pozo, núm. 10, en esta poblacion. 52,094 2083..25

NUMERO 10.

22. Una casa calle del Pozo, núm. 5, de esta poblacion 15,156 606.. 8

23. Otra en dicha calle, núm. 6. 15,052 601..10
Badajoz 6 de Julio de 1836. = I. I., Manuel Marco y Mora.

Junta Diocesana de Regulares de Toledo.

Estando al cargo de esta Junta por Real decreto de 26 de Abril último, el pago de las pensiones de los Regulares y Secularizados de ambos sexos desde 1.º de Mayo, todos los indicados residentes en pueblos de esa Provincia, que pertenezcan á esta Diócesis, y tengan derecho al goce de su respectiva pension, nombrarán un Habilitado de la misma Provincia, para el cobro de ella del dicho mes y siguientes, remitiendo copia del poder á esta Secretaría franco de porte, é igualmente la fe de vida de los mismos interesados, estendida en papel simple, y firmada por el Párroco y Alcalde respectivos, y sucesivamente remitirán igual fe de vida en los primeros 15 dias de cada mes, á fin de poder formar las nóminas, y no padezca retraso el cobro de su pension; lo que de acuerdo de la Junta se insertará en el Boletín de esa Provincia, quien espera que por las Justicias de los pueblos se haga saber á los mencionados, para que llegue á noticia de todos y no les pare perjuicio, cuidando los interesados cuando remitan la fe de vida espresar la provincia á que pertenece el pueblo donde residen. Toledo 5 de Julio de 1836. = Doctor D. Manuel Vazquez, Secretario.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Plasencia.

El dia 14 de Agosto próximo de diez á doce de su mañana, se ha de celebrar en estas Casas Consistoriales el remate de una heredad con 876 pies de olivo de todas calidades al sitio del Tesoro y Valdemorillo, que perteneció á las Monjas de la Encarnacion de esta Capital, tasada y hecha postura en 26,400 rs. vn., bajo las condiciones establecidas en Reales órdenes vigentes para la venta de bienes nacionales. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores. Plasencia 6 de Julio de 1836. = José Munilla.

Subdelegacion de Rentas Reales de Cáceres.

La Casa-comercio de esta Capital, titulada *Samaniego y Muro*, á esta Subdelegacion dirige el oficio que con la instruccion que acompaña á la letra dice así.

"El Sr. Don Manuel de Gaviria, con fecha 8 del corriente nos dice lo que sigue. — Adjunta incluyo á V. la Instruccion que deberá servirle de regla en el negocio de anticipacion que he hecho al Gobierno, y espero se servirá V. tomar las disposiciones que crea mas análogas á dar publicidad á un asunto que tanto interesa á los contribuyentes. En este supuesto convendrá se aviste V. con ese señor Intendente ó Subdelegado, suplicándole lo haga circular á todos los pueblos por los medios que estan en su autoridad, sin dejar de anunciarlo en los Boletines oficiales, bien si aquellos se prestan á hacerlo ó bien por parte de V. mismo. En su consecuencia incluimos á V. S. la instruccion que indica para que se sirva mandar se publique en el próximo Boletin oficial de esta provincia, para que llegue al conocimiento de todos los contribuyentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Cáceres 11 de Julio de 1836. B. L. M. de V. S. = Samaniego y Muro. — Sr. Subdelegado de Rentas de este partido de Cáceres."

Reglas que han de servir de instruccion á los representantes de la casa de Don Manuel de Gaviria, para cumplir el contrato de anticipacion de ciento veinte millones que ha celebrado con el Gobierno de S. M., en conformidad con la circular dirigida á los Intendentes del Reino.

1.^a Los billetes del Tesoro serán recibidos por las Justicias de los pueblos, Recaudadores, Depositarios y Tesoreros de Hacienda por el valor nominal que represente cada uno de ellos, y en pago de la mitad de las cantidades que deban adeudarse y satisfacerse por las rentas é impuestos, á saber.

Subsidio comercial é industrial.

Rentas provinciales y sus equivalentes.

Contribucion de paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria.

Frutos civiles.

Aduanas.

Subsidio del Clero.

Rentas decimales.

2.^a De consiguiente la otra mitad del importe total será exigida y satisfecha precisamente en dinero efectivo.

3.^a En ninguna de las rentas, contribuciones, impuestos y derechos que pertenecen al Estado como no sea en las ya espresadas, podrán hacerse los pagos corrientes en billetes del Tesoro; ni admitirse estos en cantidad alguna.

4.^a Los atrasos hasta fin de Diciembre de 1835 de toda clase de contribuciones cualquiera que sea la de los deudores; hállese estos en la de primeros ó segundos contribuyentes; podrán satisfacerse en su totalidad con los billetes por todo su valor nominal.

5.^a Para facilitar la circulacion y empleo de los billetes podrán reunirse dos ó mas contribuyentes para pagar las cuotas que les correspondan, cualquiera que sea la importancia de estas.

6.^a Se publicará los valores que respectivamente

te hayan de representar los billetes y las señales ostensibles que hayan de tener para ser considerados como legitimos.

7.^a Si por robo, incendio, extravío ú otro accidente semejante, se inutilizaren algunos billetes, se pondrá nueva numeracion á los que hayan de emitirse en su lugar, y se publicará la de los anulados para conocimiento público.

8.^a Los Tesoreros ó Depositarios al tiempo de recibir los billetes pondrán en ellos una señal ó marca de cancelacion en presencia de los contribuyentes mismos.

9.^a El Gobierno no podrá repetir esta operacion hasta que haya recogido todos los billetes que se crean en virtud del presente contrato.

10.^a Las Justicias de los pueblos, los Tesoreros, Depositarios, Recaudadores y demas agentes del Gobierno, serán personalmente responsables de los perjuicios que causen por las dificultades que suscitasen para la admision en los pagos de los billetes del Tesoro.

11.^a En las oficinas de recaudacion de las rentas é impuestos mencionados en la regla primera, se establecerá un arca con tres llaves, donde irá ingresando la mitad de los productos de unos y otros y el total de los atrasos, depositándose en ellas semanalmente los billetes recogidos y el dinero que falte para completar la suma correspondiente. Las llaves de este arca obrarán, una en poder del Intendente ó Subdelegado del partido, otra en el del Contador, y la otra en el del representante de la Casa de Gaviria que nombrará este.

12.^a Si por falta de colocacion de los billetes sucediese que ingresasen en arca algunas cantidades en efectivo, las que sean se entregarán el último dia de cada mes al representante de la Casa de Gaviria en cambio de igual cantidad de billetes.

13.^a Si en alguna ó algunas provincias se hubieren cobrado cantidades anticipadas por cuenta de cualquiera de las rentas é impuestos comprendidos en la regla primera, se abonará á la Casa de Gaviria en el primer pago que tenga que hacer lo que corresponda por falta de colocacion de billetes, con que vendria á quedar perjudicada, y acreditando en debida forma la falta.

14.^a No se incluyen en la disposicion de la regla anterior las cantidades que el Gobierno hubiere percibido por anticipacion hasta este dia de los productos de las rentas decimales, pero se dará conocimiento de lo que sea á la Casa de Gaviria.

15.^a Si sobreviniere supresion ó disminucion notable en el producto de las rentas é impuestos señalados en la regla primera, la Casa de Gaviria eligirá de entre las demas rentas á quella ó aquellas que deberán sustituir á las suprimidas ó disminuidas.

16.^a Los billetes del Tesoro comenzarán á tener circulacion; y por consecuencia serán admitidos en pago en la parte correspondiente de las rentas ó impuestos espresados, desde el dia 15 del presente mes de Julio. Madrid 6 de Julio de 1836. = Manuel de Gaviria."

Y accediendo á los deseos de citada Casa, y por lo que al Estado interesa su publicidad, he mandado se anuncie en el Boletin oficial de esta Capital, Cáceres 12 de Julio de 1836. = Victor Izquierdo.

Cáceres Imprenta de Don Lucas de Burgos.

